

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19001-40-04-009-2023-00205-01
Accionante: Fabián Ruíz Medina
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar ©
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA MIXTA -

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso decidir en esta oportunidad el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado por el **JUZGADO NOVENO PENAL DE POPAYÁN**, frente al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR ©**, para conocer de la **ACCION DE TUTELA** instaurada por **FABIÁN RUÍZ MEDINA**, quien actúa a nombre propio, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR ©**, no ser porque en realidad no se ha presentado ninguna colisión que deba ser resuelta por la Sala Mixta de este Tribunal.

ANTECEDENTES

Por reparto efectuado el 14 de agosto de 2023, se asignó al Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar ©, el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Fabián Ruíz Medina contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mencionado municipio. Es de señalar que, el escrito de tutela fue dirigido por el actor, a los jueces civiles municipales de Popayán, sin embargo, la Oficina Judicial de la Desaj, mediante correo electrónico de 11 de agosto de 2023, decidió remitirla a los juzgados del Circuito de Bolívar ©.

El mismo 14 de agosto de 2023, sin auto y a través del correo electrónico, el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar ©, decidió remitir la acción de tutela a la Oficina Judicial de la Desaj con el siguiente mensaje: *“Cordialmente y para los fines pertinentes, le remito tutela para los fines pertinente (sic), la cual está dirigida a los juzgados municipales de Popayán y el accionante se encuentra radicado en dicha ciudad”*.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19001-40-04-009-2023-00205-01
Accionante: Fabián Ruíz Medina
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar ©
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

A raíz de lo anterior, el mismo día la Oficina Judicial asignó la acción de tutela al Juzgado Noveno Penal Municipal de Popayán; despacho que, a través de proveído de 14 de agosto de 2023, decidió suscitar conflicto negativo de competencia por el factor territorial, para que sea el Tribunal Superior en calidad de superior funcional común, quien determine si la acción de tutela debe ser repartida a los Juzgados del Circuito de Popayán o al Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar ©.

Como fundamento de la solicitud, refirió que el Juzgado Promiscuo de Familia no motivó la decisión de no tramitar la acción de tutela e igualmente, desconoció que dada la naturaleza jurídica de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1983 de 2017, el conocimiento de la acción le corresponde a los juzgados del Circuito.

CONSIDERACIONES

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por las autoridades entre los cuales se suscita el conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor Fabián Ruíz Medina, a nombre propio, contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar ©.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo tiene establecido el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19001-40-04-009-2023-00205-01
Accionante: Fabián Ruíz Medina
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar ©
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna **a prevención** la competencia para conocer la referida acción a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

De la misma manera, la H. Corte Constitucional en Auto A 290 de 2018, al resolver un presunto conflicto de competencia propuesto por la Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., suscitado por la aplicación de las normas de reparto precisó lo siguiente:

*“2. Ahora bien, la Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;** (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.*

3. De lo anterior se deriva, de acuerdo con el claro criterio jurisprudencial consolidado a partir de la reiteración pacífica de esta Corporación, que las disposiciones contenidas en los Decretos 1382 de 2000 (compiladas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19001-40-04-009-2023-00205-01
Accionante: Fabián Ruíz Medina
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar ©
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

reglas de reparto de la acción de tutela”¹ de ninguna manera constituyen presupuestos de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de asignación de las acciones de tutela. **Ello implica, en consecuencia, que la aplicación de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos no podrá ser usado por las autoridades judiciales en oposición a la garantía de, principalmente, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual se haga depender la resolución del asunto en sede de instancia.**

4. Ahora bien, como excepción a lo anterior, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas reglamentarias. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

5. De otra parte, la Corte ha señalado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1º del Decreto 1382 de 2000), **implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto”.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, tratándose de la competencia por el factor territorial, es menester resaltar, atendiendo el actual criterio jurisprudencial, que cuando se presenta una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud de tal factor, se debe otorgar prevalencia a la elección efectuada por el accionante, como quiera que en virtud del criterio “a prevención” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés para proteger la libertad del actor, en relación con la posibilidad

¹ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 1983 de 2017 modificó algunas de las disposiciones compiladas en el Decreto 1069 de 2015, lo cual no influye en la resolución del presente asunto, pues en todo caso las modificaciones no son reglas de competencia sino de reparto.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19001-40-04-009-2023-00205-01
Accionante: Fabián Ruíz Medina
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar ©
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover².

A partir de lo anterior es claro que son dichas normas las que consagran las reglas relativas a la competencia para conocer de la acción constitucional, aunque sin desconocer que, respecto de la citada acción, de tiempo atrás se han establecido unas reglas para su reparto, encontrándose actualmente en vigencia el Decreto 333 de 2021, que en su artículo 1° y para lo que aquí interesa señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)”.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el señor Fabián Ruíz Medina, de forma escrita, formuló acción de tutela en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Bolívar Cauca, invocando la protección del derecho fundamental de petición, como quiera que, el 7 de julio de 2023, elevó solicitud ante esa autoridad, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna. El escrito tutela aparece dirigido al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (O. DE R.)*” y en el acápite de notificaciones, el

² Ver entre otros, Auto 818 de 2021.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19001-40-04-009-2023-00205-01
Accionante: Fabián Ruíz Medina
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar ©
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

actor señala la *“calle 6 Nro. 22-28 Barrio José María Obando de Popayán ...”*

Partiendo de la anterior situación y dando aplicación a los criterios de competencia en materia de acciones de tutela, la Sala estima que, si bien es cierto el domicilio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionada es el municipio de Bolívar Cauca, no por ello era dable que por parte de la Oficina de Reparto, a mutuo propio, se dispusiera la remitir la acción al Juzgado Promiscuo de Familia de esa municipalidad, como quiera que al hacerlo, vulneró el derecho de elección de la parte actora, quien aunque erróneamente dirigió el escrito a un juzgado “civil municipal” no lo fue así frente al lugar de ubicación, en tanto fue claro que fuera uno de la ciudad de Popayán.

Como se vio en antelación, la competencia por el factor territorial permite que sea el actor el que elija al juez que deba resolver la solicitud de amparo, atendiendo únicamente dos aspectos, por un lado, el del lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o por otro, el del lugar donde se produzcan sus efectos. Facultad de elección que le corresponde únicamente a la parte, siendo este aspecto el que debe ser atendido por las oficinas judiciales encargadas del reparto.

En este caso, la Sala no desconoce que, por el factor territorial, el juzgado del circuito de Bolívar, Cauca, también resultaba competente para conocer del asunto, en tanto es en ese municipio donde se origina la vulneración del derecho fundamental de petición, sin embargo, también lo es que la no respuesta, genera sus efectos en la ciudad de Popayán, donde también reside el accionante, por lo tanto, como es la ciudad de Popayán donde el actor decidió formular la acción, pues así se deduce del escrito de tutela, se estima que el reparto debió efectuarse entre los jueces de esta municipalidad, pero con la categoría del circuito, para de esa forma dar aplicación a las reglas previstas en el Decreto 333

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19001-40-04-009-2023-00205-01
Accionante: Fabián Ruíz Medina
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar ©
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

de 2021, conforme al cual, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad del orden nacional, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tal.

Precisamente, si se atiende a la naturaleza jurídica de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se tiene que estas hacen parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, que a su vez, es una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional (numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se dan en estricto sentido las situaciones que permiten en el trámite de la acción de tutela el planteamiento de conflictos negativos de competencia, en la forma fijada por la jurisprudencia especializada, y por tanto en concepto de la Sala no se da dicha figura, que obligaba a dirimir entre los dos juzgados hasta ahora intervinientes, sino una indebida aplicación de las reglas de reparto por parte de la Oficina Judicial de la Desaj, al no respetar la voluntad del actor, que debe ser remediado, se dispondrá la remisión del expediente de tutela a esa dependencia, para que se proceda a efectuar el correspondiente reparto ante los jueces con categoría del circuito de la ciudad de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE para conocer el presunto conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Noveno Municipal de la ciudad de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19001-40-04-009-2023-00205-01
Accionante: Fabián Ruíz Medina
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar ©
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata a la Oficina Judicial (Reparto) de la Desaj, la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **FABIAN RUÍZ MEDINA**, a nombre propio, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR ©**, para efectos de su reparto entre los juzgados con categoría del circuito de Popayán.

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los despachos involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

(En uso de permiso)



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES